

LECCIÓN 7:
**RÉGIMEN COMUNITARIO
DE RECONOCIMIENTO Y EXEQUATUR
DE DECISIONES JUDICIALES EXTRANJERAS***

I. EL REGLAMENTO (CE) NÚMERO 44/2001 DEL CONSEJO, DE 22 DE DICIEMBRE DE 2000, RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

1. Los presupuestos del reconocimiento.

La regulación detallada de la competencia judicial internacional que realiza el Reglamento Bruselas I, se complementa con las disposiciones contenidas en el Capítulo III (arts. 32 a 56), relativas al reconocimiento y exequátur de resoluciones judiciales extranjeras. La filosofía que inspira esta reglamentación es la confianza en los jueces comunitarios y es por ello por lo que se simplifican las previsiones en materia de reconocimiento, se reducen los motivos de denegación del reconocimiento y se simplifica el procedimiento de exequátur, con la finalidad de conseguir la denominada por la doctrina “quinta libertad comunitaria”, es decir, la libre circulación de resoluciones judiciales en el espacio judicial europeo.

Ahora bien, no toda resolución dictada por un tribunal de un Estado miembro se beneficia de los mecanismos de eficacia extraterritorial previstos en el Reglamento porque para ello la decisión ha de cumplir una serie de requisitos, los denominados presupuestos del reconocimiento, que pasamos a analizar:

a) En primer término, ha de tratarse de una *resolución judicial*. Al respecto hay que afirmar que el art. 32 del Reglamento contiene un concepto autónomo, un concepto propio de resolución común para todos los Estados miembros.

* M^a Ángeles Rodríguez Vázquez.

“Se entenderá por resolución, a los efectos del presente Reglamento, cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado miembro con independencia de la denominación que recibiere, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso”.

El art. 32 contiene una noción amplia de resolución judicial susceptible de reconocimiento conforme a lo previsto en el Capítulo III del Reglamento. En dicho concepto se encuentran incluidas, entre otras, las siguientes decisiones (P. BLANCO MORALES LIMONES):

- Las resoluciones dictadas en rebeldía (siempre que, como ya analizaremos, se hayan respetado los derechos de defensa del demandado).
- Las resoluciones definitivas y las provisionales ya que el art. 32 no exige que la resolución judicial sea firme ni definitiva. Ahora bien, respecto a las medidas provisionales y cautelares el TJCE (Sentencia de 21 de mayo de 1980, Denilauler/Couchet Frères), ha afirmado que sólo se reconocerán cuando hayan sido dictadas en un procedimiento contradictorio quedando excluidas, en consecuencia, las dictadas en procedimientos unilaterales sin dar audiencia a la parte contra la que se dirigen.
- Las resoluciones por las que se declara la inadmisibilidad de la demanda.
- Las resoluciones dictadas en un procedimiento contencioso y las dictadas en la jurisdicción voluntaria.

Respecto a los documentos públicos y transacciones judiciales, los arts. 57 y 58 contienen disposiciones específicas, que serán analizadas posteriormente.

b) En segundo lugar, la resolución debe haberse dictado en una *materia incluida en el Reglamento Bruselas I*, es decir, materia civil y mercantil de carácter patrimonial, incluyéndose la materia laboral y la obligación de alimentos. Del art. 1 del Reglamento se deduce claramente que no podrá solicitarse el reconocimiento de las resoluciones dictadas en materias excluidas del ámbito de aplicación del mismo (materia fiscal, aduanera, administrativa, estado y capacidad de las personas físicas, regímenes matrimoniales, testamentos y sucesiones, quiebras y otros procedimientos análogos, seguridad social y arbitraje).

c) Por último, la resolución *debe haberse dictado por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro*, quedando excluidas, en consecuencia, las dictadas por órganos de terceros Estados.

Hay que destacar que el art. 32 del Reglamento expresamente señala que es irrelevante la naturaleza del órgano jurisdiccional que dicte la resolución (órgano civil, penal, administrativo...).

El dato relevante es, en consecuencia, la nacionalidad de la resolución con independencia de que las partes estén o no domiciliadas en un Estado miembro y sea cual fuere su nacionalidad.

En el Reglamento Bruselas I se contienen dos mecanismos que aseguran la eficacia extraterritorial de las resoluciones judiciales dictadas por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en las materias que regula. En concreto, dichos mecanismos son el reconocimiento (arts. 33 y ss) y el exequatur, al que mal síguese llamando ejecución (arts. 38 y ss).

2. Las clases de reconocimiento y los motivos de denegación.

2.1. Las clases de reconocimiento.

Como regla general, las resoluciones dictadas por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro se reconocen automáticamente en el Estado requerido. En efecto, el art. 33.1 señala que “las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros, sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno”.

La confianza recíproca justifica que las resoluciones sean reconocidas de pleno derecho, sin que sea necesario, excepto en caso de oposición, recurrir a ningún otro procedimiento. El reconocimiento automático significa que toda decisión dictada por un tribunal de un Estado miembro puede ser invocada directamente ante las autoridades de cualquier otro Estado miembro, sin necesidad de que se desarrolle ningún procedimiento *ad hoc* de homologación ni que haya una decisión de sus órganos jurisdiccionales para que la resolución surta efectos. Corresponderá al juez requerido decidir si procede o no dicho reconocimiento.

La resolución es reconocida de pleno derecho y los efectos que de ella se derivan se extienden al Estado requerido sin necesidad de proceso alguno (tesis de la extensión de efectos). Se parte, pues, de una presunción favorable al reconocimiento.

El TJCE en la Sentencia de 4 de febrero de 1988 (Hoffman/Krieg), ha reconocido que “una resolución extranjera reconocida en virtud del Convenio en principio debe desplegar en el Estado requerido los mismos efectos que en el Estado de origen”.

Ahora bien, como se ha señalado (M. VIRGÓS SORIANO), “reconocimiento automático no quiere decir reconocimiento sin condiciones”, es decir, reconocimiento automático no significa que la resolución no sea sometida a un control formal en el Estado requerido porque para que la resolución despliegue efectos se exige que cumpla con una serie de requisitos que se consideran imprescindibles en todos los Estados miembros, es decir, sólo se reconocerán aquellas resoluciones que se consideren regulares. A tal efecto, los arts. 34 y 35 enumeran los motivos por los que el juez requerido puede denegar dicho reconocimiento, motivos que deben ser apreciados de oficio por dicho juez.

Junto al reconocimiento automático (sin necesidad de procedimiento), el art. 33 regula el reconocimiento con oposición y el incidental.

Conforme a lo que dispone el art. 33.2, en caso de oposición, cualquier parte interesada que invocare el reconocimiento a título principal podrá solicitar, por el procedimiento previsto para el exequátur, que se reconozca la resolución.

El objeto de este procedimiento es el reconocimiento de la resolución y los trámites para su desarrollo son los previstos para el procedimiento de exequátur (que estudiaremos en el epígrafe siguiente).

Por su parte, el apartado 3 del art. 33 establece que si el procedimiento se instare como cuestión incidental ante un tribunal de un Estado miembro, dicho tribunal será competente para entender del mismo. El reconocimiento a título incidental tiene lugar en el marco de un proceso principal para cuya resolución resulta determinante lo decidido en el extranjero, es decir, el reconocimiento se invoca como excepción de cosa juzgada. En dicho caso, el órgano jurisdiccional ante el que se invoque el reconocimiento como cuestión incidental deberá controlar que no concurre ningún motivo de denegación del reconocimiento.

2.2. Los motivos de denegación del reconocimiento.

Los arts. 34 y 35 contienen una enumeración de los motivos de denegación del reconocimiento, comunes también para el exequátur, que permiten al juez requerido controlar (no revisar) si la resolución es regular y si puede desplegar efectos en su ordenamiento. En efecto, el juez requerido se limita a realizar un control formal de la resolución extranjera, estando expresamente prohibida la revisión de fondo (art. 36), es decir, el juez requerido no puede denegar el reconocimiento porque exista una divergencia, de derecho o de hecho, entre sus apreciaciones y las realizadas por el juez de origen, de modo que él hubiese decidido en sentido diferente. De este modo, el juez del reconocimiento es simplemente una instancia de control, estándole vedado juzgar

si el Derecho del Estado de origen fue bien aplicado o si los hechos han sido correctamente apreciados.

La lista de motivos de denegación del reconocimiento contenida en los arts. 34 y 35 es un *numerus clausus*, su interpretación debe ser restrictiva y su aplicación excepcional. Denominador común a dichos motivos es que tratan de asegurar los principios fundamentales del ordenamiento del Estado requerido, tanto desde el punto de vista sustancial, como desde el procesal.

Los motivos de denegación del reconocimiento son los siguientes:

a) Contrariedad manifiesta del reconocimiento de la resolución extranjera con el orden público del Estado requerido (art. 34.1).

Tradicionalmente tanto la normativa interna como la convencional han contemplado como condición de regularidad de la resolución extranjera, la no contrariedad del reconocimiento con el orden público del Estado requerido, es decir, la decisión extranjera no debe por su eficacia conculcar los principios fundamentales del ordenamiento jurídico requerido. La función de este motivo de denegación es rechazar la eficacia de una resolución cuando de ello se derive una violación de los principios esenciales del Estado del reconocimiento, por lo que corresponderá al juez requerido verificar hasta qué punto son compatibles con los principios de su sistema los efectos que se derivarían del (posible) reconocimiento de la resolución extranjera.

En términos genéricos, puede definirse el orden público como el conjunto de valores o principios básicos, fundamentales e irrenunciables del ordenamiento jurídico del Estado requerido. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la STC (Sala 1ª) 43/1986, de 15 de abril, consideró que “el orden público español ha adquirido una nueva dimensión a partir de la vigencia de la Constitución de 1978... el orden público del foro ha adquirido así en España un contenido distinto, impregnado en particular por las exigencias del artículo 24 CE” (Fundamento Jurídico Cuarto).

Ahora bien, hay que afirmar que la presencia de esta cláusula en el originario Convenio de Bruselas suscitó muchas críticas ya que, por un lado, se consideraba que era incompatible con el espíritu del Convenio de recíproca confianza en los jueces comunitarios y, de otro lado, se afirmaba que en el ámbito de aplicación material de dicho instrumento convencional, el orden público tendría poco juego. Es por ello por lo que la mayoría de la doctrina propuso su eliminación, pero ni siquiera hoy día, y concluido el proceso de revisión, ha sido posible suprimirlo.

Lo que sí queda claro es que el orden público debe actuar en casos excepcionales (expresamente afirma el párrafo 1 del art. 34 que la contrariedad ha de ser

“manifiesta”, fórmula que no aparecía en el CB 1968 y que ha sido introducida en los trabajos de revisión), y la propia regulación del Reglamento se ha encargado de ello ya que el orden público no puede intervenir en determinados supuestos (por ejemplo, en materia de control de la competencia), ni cuando exista un motivo específico de denegación del reconocimiento. Por su parte, la jurisprudencia del TJCE ha insistido en el carácter excepcional de este motivo de denegación.

Una cuestión que ha suscitado polémicas en la doctrina es la relativa a saber si el orden público es una cláusula cuyo contenido corresponde fijar al juez requerido o si el TJCE es competente para dar una interpretación autónoma del concepto en cuestión.

Lo que sí queda claro, aunque el Reglamento no lo diga, es que se trata del orden público internacional del Estado requerido. Las diferencias entre orden público interno e internacional son, principalmente, dos: el orden público internacional es más restringido, porque está constituido por aquellos principios tan esenciales del foro que son irrenunciables y, en segundo lugar, mientras que el orden público internacional actúa en el marco de las situaciones privadas internacionales, el interno lo hace en las de tráfico jurídico interno (S. SÁNCHEZ LORENZO).

A nuestro juicio, la noción de orden público tiene un contenido eminentemente nacional y se sustraería a una interpretación autónoma por parte del Tribunal de Justicia, correspondiendo al juez requerido apreciar en un juicio de valor, si conceder eficacia a una resolución es compatible con su sistema y con los principios que lo inspiran. Ahora bien, el Tribunal de Justicia puede delimitar su alcance, límites y su relación con el resto de motivos de denegación del reconocimiento, para asegurar, de este modo, la interpretación uniforme de la disposición en cuestión. Las dudas sobre esta cuestión han sido resueltas por el Tribunal de Justicia, a nuestro juicio, en el sentido apuntado.

Expresamente el TJCE ha afirmado que “si bien no corresponde al Tribunal de Justicia definir el contenido del concepto de orden público de un Estado contratante, sí le corresponde controlar los límites dentro de los cuales los tribunales de un Estado contratante pueden recurrir a este concepto para no reconocer una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de otro Estado contratante” (Sentencia de 28 de marzo de 2000, Dieter Krombach/André Bamberski). En la Sentencia de 11 de mayo de 2000 (Renault SA/Maxicar), el Tribunal ha extendido el contenido del orden público tanto a las normas nacionales como a las comunitarias.

b) Lesión de los derechos de defensa del demandado (art. 34.2).

Este artículo establece que se denegará el reconocimiento cuando las decisiones “se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado al mismo

la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiera recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo”. En la corrección de errores del Reglamento, recientemente publicada, la exigencia de la regularidad de notificación queda sustituida por la fórmula «...de forma tal...».

La finalidad, de este motivo de no reconocimiento, que es el que más problemas ha suscitado, existiendo una abundante jurisprudencia del TJCE, es denegar eficacia extraterritorial a una resolución dictada en un Estado miembro si ha existido lesión de los derechos de la defensa del demandado y, al respecto, la norma entiende que se produce dicha lesión cuando la resolución se dictó en rebeldía del demandado por una irregularidad en la notificación de la demanda y/o por falta de tiempo para preparar su defensa.

El presupuesto de operatividad del art. 34.2 es que la resolución haya sido dictada en el procedimiento de origen en rebeldía del demandado (por lo que, *a sensu contrario*, si el demandado compareció no puede aplicarse este motivo de denegación). Ahora bien, esto no quiere decir que a todas las resoluciones dictadas en rebeldía se les denegará el reconocimiento ya que dicha rebeldía debe conectarse con las condiciones exigidas en la norma (notificación o entrega de la cédula de emplazamiento o documento equivalente en forma y en tiempo), es decir, si el demandado fue rebelde por conveniencia (tuvo conocimiento del procedimiento entablado contra él, no sufrió lesión de sus derechos de defensa y no compareció porque no quiso hacerlo), la resolución será reconocida. El demandado tiene la carga de estar en el proceso y si no comparece por un motivo que le es imputable debe soportar los efectos que de su comportamiento se deriven.

El concepto “rebeldía” ha sido interpretado autónomamente por el TJCE entendiendo que se encuentra en tal situación aquel demandado que no tuvo conocimiento del procedimiento entablado contra él y no tuvo posibilidad de defenderse (STJCE de 21 de abril de 1993, Volker Sonntag/Waidman y STJCE de 10 de octubre de 1996, Bernardus Hendrikman/Magenta Druck).

El art. 34.2 contempla dos garantías, la regularidad (entendida ahora como entrega de «forma tal» que permita al demandado defenderse), y la temporalidad, que deben concurrir acumulativamente de modo que, faltando una de ellas el reconocimiento será denegado:

– La regularidad de la notificación o entrega de la demanda debe ser apreciada por el juez requerido conforme a lo dispuesto en el Derecho del Estado de origen. El control de la regularidad por parte del juez requerido consistirá, en consecuencia, en un examen de la conformidad de la notificación con las normas, internacionales o internas, del Estado donde fue dictada la decisión.

Normalmente, y en la mayor parte de los supuestos, la notificación se realizará de un Estado miembro a otro, entrando en juego lo dispuesto en el Reglamento 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Este Reglamento ha sustituido entre los Estados miembros al Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial.

La regularidad de la notificación ha sido objeto de una interpretación amplia por parte del TJCE exigiéndose que concorra con independencia de la diligencia observada por el demandado durante el desarrollo del procedimiento de origen. Así, no cuenta para nada el hecho de que el demandado tenga conocimiento de la cédula de emplazamiento y no comparezca alegando vicios de forma (Sentencia de 3 de julio de 1990, Lancray/Peters), ni el dato de que el demandado, al que no se le notificó regularmente la demanda, no interpusiese ningún recurso contra la resolución en el procedimiento de origen (Sentencia de 12 de noviembre de 1992, Minalmet/Brandeis).

Esta jurisprudencia ha sido objeto de duras críticas por parte de la doctrina (G.A.L. DROZ) y durante los trabajos de revisión del Convenio de Bruselas estuvo presente la necesidad de reformar la disposición con la finalidad de que sólo se denegase el reconocimiento si la irregularidad de la notificación ocasionó la indefensión del demandado. El resultado final ha sido el siguiente: de un lado, y para corregir los resultados derivados de la Sentencia Minalmet, se ha incluido en la norma la exigencia relativa a que si el demandado pudo recurrir la resolución y no lo hizo, el reconocimiento no será denegado porque dejó pasar la oportunidad de defenderse. Ahora bien, si no pudo recurrir y se lesionó su derecho de defensa, la resolución no producirá efectos. De otro lado, la rígida exigencia de la entrega al demandado de la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular ha sido paliada al sustituirse por «entrega de forma tal...» (como aparece publicada en la reciente corrección de errores del Reglamento). A nuestro juicio, con esta expresión se está haciendo referencia a la exigencia de una notificación de forma legal, aunque defendiendo una concepción flexible de la misma en el sentido de que si la irregularidad de la entrega o notificación no lesionó el derecho de defensa del demandado el reconocimiento será concedido.

Sin lugar a dudas, se ha impuesto una interpretación flexible y teleológica de la disposición.

– A diferencia de la regularidad, la temporalidad es una garantía que debe apreciarse por el juez requerido en función de todas las circunstancias presentes en el caso, no estando vinculado en dicho examen ni por los plazos del ordena-

miento jurídico del juez del Estado de origen ni por los establecidos en su propio ordenamiento (así, por ejemplo, el juez requerido podrá tener en cuenta la distancia que existe entre el lugar del domicilio del demandado y el tribunal ante el que debe comparecer, el modo de notificación empleado, la existencia de relaciones comerciales del demandado en el Estado de origen...).

Aquí terminan las previsiones en materia de no reconocimiento de una resolución por lesión de los derechos de defensa del demandado, no existiendo ninguna referencia a la posibilidad de que se pueda denegar dicho reconocimiento porque se haya lesionado un derecho de defensa distinto del supuesto expresamente contemplado en el Reglamento (por ejemplo, al demandado se le notificó la demanda en tiempo y en forma y no pudo comparecer por causa de fuerza mayor, el demandado fue privado de su derecho a la asistencia letrada...). Este silencio fue puesto de manifiesto, en el marco del Convenio de Bruselas, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, planteándose la siguiente cuestión: ¿puede denegarse el reconocimiento a una resolución si el demandado sufrió una lesión de sus derechos de defensa que no encaja en el supuesto expresamente previsto en la norma?

Si el TJCE había negado esta posibilidad, recientemente ha corregido su postura considerando que “la aplicación de la cláusula del orden público es posible en los casos excepcionales en los que las garantías establecidas en la legislación del Estado de origen y en el propio Convenio no bastan para proteger al demandado de una violación manifiesta de su derecho a defenderse, tal como está reconocido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos” (Sentencia Dieter Krombach/André Bamberski).

Por tanto, queda justificada la denegación de eficacia extraterritorial de una resolución recurriendo a la cláusula del orden público si se produjo una lesión de los derechos de defensa del demandado distinta a la contemplada en el art. 34.2.

c) Inconciliabilidad de resoluciones (art. 34.3 y 34.4).

El principio de seguridad jurídica exige que no exista contradicción de resoluciones en el territorio europeo y por ello, no se concederá el reconocimiento si se produce dicha contradicción. A tal efecto, el art. 34 distingue dos casos:

– El art. 34.3 establece que se denegará el reconocimiento “si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido”.

En el Reglamento la operatividad de este motivo de denegación debe ser excepcional ya que en el Capítulo II se regulan unos mecanismos procesales

(litispendencia y conexidad, arts. 27 a 30), que tienen como finalidad evitar que se dicten resoluciones judiciales contrarias.

El reconocimiento será denegado si concurren las siguientes circunstancias:

* Que existan dos resoluciones inconciliables. Al respecto, el Tribunal de Justicia en la Sentencia Hoffman/Krieg, ha considerado que “para determinar si dos sentencias son inconciliables ha de examinarse si implican consecuencias jurídicas que se excluyen recíprocamente”. De este modo, el concepto de inconciliabilidad es un concepto autónomo, con un sentido propio en el ámbito del Reglamento.

El TJCE también ha interpretado el concepto resolución a efectos de esta disposición en el siguiente sentido: aquella que proviene de un órgano jurisdiccional dictada en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. De esta noción quedan excluidas, en consecuencia, las transacciones judiciales (Sentencia de 2 de junio de 1994, Solo Kleinmotoren/Emilio Boch).

Recientemente el TJCE en la sentencia de 6 de junio de 2002 (Italian Leather SpA/WECO), ha afirmado que “una resolución extranjera de medidas provisionales mediante la que se impone al deudor determinadas obligaciones de no hacer es inconciliable con una resolución de medidas provisionales mediante la que se deniegan tales medidas dictada en un litigio entre las mismas partes en el Estado requerido”.

* Las resoluciones deben haberse dictado entre las mismas partes, no exigiendo el art. 34.3 la triple identidad (objeto, partes y causa). La doctrina se ha mostrado, en general, muy crítica con esta exigencia, ya que puede existir inconciliabilidad sin que las partes sean las mismas (por ejemplo, es posible que puedan existir decisiones inconciliables sobre asuntos conexos sin identidad de partes).

* Ausencia de la exigencia de anterioridad de la resolución dictada en el Estado miembro requerido. La redacción del art. 34.3 da siempre preferencia a la sentencia dictada en el foro (ya sea anterior o posterior a aquella cuyo reconocimiento se solicita), aspecto éste no compartido por la doctrina que exige la aplicación de la regla *prior tempore potior iure*, es decir, que la resolución dictada en el Estado requerido lo haya sido con anterioridad.

– De otro lado, el párrafo 4 del art. 34 establece que se denegará el reconocimiento “si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada con ante-

rioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tuviere el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido”.

Las condiciones aquí son más rígidas ya que ninguna de las decisiones en conflicto es del Estado requerido: se consagra expresamente la regla de la prioridad temporal, siendo la fecha relevante la del pronunciamiento de las resoluciones, y se exige la triple identidad.

La referencia que se realiza en la norma a que la resolución ha de reunir las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido hay que entenderla sólo para las dictadas en un tercer Estado que no se benefician, como ya hemos analizado, de los mecanismos de eficacia extraterritorial previstos en el Reglamento.

d) El último motivo de denegación viene establecido en el art. 35.1 y conforme a él no se reconocerán las resoluciones si el juez de origen no hubiera aplicado las normas de competencia judicial internacional del Reglamento en materia de competencias exclusivas, contratos de consumidores y seguros, o el caso previsto en el art. 72.

En la apreciación de la competencia el tribunal requerido quedará vinculado por las apreciaciones de hecho sobre las cuales el tribunal de origen hubiera fundamentado su competencia (art. 35.2).

Como regla general, hay que afirmar que no se establece en el Reglamento el control de la competencia judicial internacional, es decir, el juez requerido no puede verificar si el juez de origen se declaró competente conforme a las previsiones del Capítulo II, ya que se parte del principio de confianza y se presupone que el juez que dictó la resolución cumplió con las previsiones del Reglamento en materia de competencia judicial internacional. Expresamente el art. 35.3 afirma que “sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, no podrá procederse a la fiscalización de la competencia del tribunal del Estado miembro de origen”.

Sin embargo, esta regla general tiene dos grandes excepciones en las que el juez requerido controla la competencia judicial internacional del juez de origen:

– De un lado, las reglas relativas a competencias exclusivas (control que se fundamenta en el carácter imperativo del art. 22), consumidores y seguros (cuya justificación se encuentra en la protección de la parte débil de la relación jurídica).

– De otra parte, el supuesto previsto en el art. 72, que se refiere a la existencia de Convenios en virtud de los cuales los Estados se comprometen a no reconocer una resolución dictada sobre la base de un foro exorbitante contra un demandado que tuviese su domicilio en un tercer Estado.

Como se sabe, la supresión de los foros exorbitantes sólo ha sido posible en beneficio de los demandados domiciliados en uno de los Estados miembros. En el supuesto de que el demandado esté domiciliado en un tercer Estado, no serán de aplicación las reglas de competencia previstas en el Capítulo II sino las fijadas en la legislación procesal interna, incluidos los foros exorbitantes (art. 4).

Ahora bien, el hecho de que la resolución haya sido dictada en base a un foro exorbitante no significa que no vaya a ser reconocida por el Capítulo III del Reglamento, no pudiendo el juez requerido controlar la competencia del juez de origen. La única posibilidad que existe, para denegar el reconocimiento de una resolución dictada sobre la base de un foro exorbitante es, como establece el art. 72, la existencia de un Convenio en tal sentido (solución que no compartimos).

El TJCE en la Sentencia Dieter Krombach/André Bamberski expresamente ha establecido que la excepción de orden público no puede aplicarse para rechazar la eficacia de una resolución si el tribunal de origen ha basado su competencia, respecto de un demandado domiciliado en un Estado parte en la nacionalidad de la víctima. Esta solución no es compartida por un gran sector de la doctrina.

3. El procedimiento de exequátur: la conversión de la resolución extranjera en título ejecutivo.

Si se quiere hacer efectivo el mandato de la resolución judicial extranjera habrá que proceder a su ejecución (incluso coactivamente, si el litigante perdedor no cumple voluntariamente). Pero para ello es necesario convertir la resolución extranjera en título ejecutivo. La resolución judicial será título ejecutivo cuando supere el procedimiento de exequátur, configurándose el exequátur como presupuesto de la ejecución.

Conforme a lo que dispone el art. 38, los requisitos que una resolución judicial extranjera debe cumplir para ser convertida en título ejecutivo son dos: de un lado, la resolución debe ser ejecutiva en el Estado de origen (aspecto éste que deberá ser comprobado por el juez requerido conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico del juez de origen); de otra parte, la resolución debe ser susceptible de ejecución, es decir, sólo obtendrán el exequátur las resoluciones de condena ya que las declarativas o constitutivas no son susceptibles de ejecución.

El Reglamento Bruselas I en sus artículos 39 y ss regula el procedimiento de exequátur (al que mal sigue llamando ejecución), que, básicamente, se desarrolla del siguiente modo.

El procedimiento se inicia a instancia de parte, presentándose la solicitud (junto con los documentos señalados en el artículo 53) ante las autoridades o tribunales competentes, indicados en la lista que figura en el Anexo II (en España, ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la parte contra la que se solicita el exequátur o del lugar de la ejecución).

Los documentos a los que hace referencia el art. 53 son los siguientes: copia auténtica de la resolución y una certificación conforme al formulario que aparece en el Anexo V del Reglamento. El tribunal requerido puede pedir una traducción certificada de dichos documentos y en ningún caso puede exigirse la legalización ni formalidad análoga de los mismos ni, en su caso, el poder para pleitos (art. 56).

Las modalidades de presentación de dicha solicitud se determinarán conforme a la ley del Estado requerido, debiendo elegir el solicitante domicilio para notificaciones en un lugar que corresponda a la competencia del tribunal que conoce de la solicitud. No obstante, si la ley del Estado miembro en el que se solicita el exequátur no conociere la elección de domicilio, el solicitante designará un mandatario *ad litem*.

La novedad más significativa del Reglamento en esta materia ha sido establecer como regla general la concesión del exequátur de manera "casi automática", previo control formal de los documentos aportados, sin que el tribunal pueda invocar de oficio ninguno de los motivos de denegación previstos en el Reglamento. En efecto, establece el art. 41 que se otorgará inmediatamente el exequátur de la resolución una vez cumplidas las formalidades previstas en el art. 53, sin que el tribunal requerido pueda controlar si concurre alguno de los motivos enumerados en los arts. 34 y 35 (motivos de denegación comunes al reconocimiento y al exequátur).

Téngase en cuenta, como ya hemos señalado, que los trámites del procedimiento de exequátur son los que se aplican en los supuestos de oposición al reconocimiento (art. 33.2), por lo que el juez requerido no puede apreciar la concurrencia de un motivo de denegación del reconocimiento.

En el Convenio de Bruselas el tribunal ante el que se presentaba la solicitud de exequátur podía, en esta primera fase del procedimiento, controlar si concurría alguno de los motivos de denegación del reconocimiento. Como ha afirmado F. MOSCONI, en el Reglamento Bruselas I, el juez se limita a realizar un control sobre la regularidad formal de la documentación aportada y no de la resolución extranjera en sí.

La supresión de los motivos de denegación del reconocimiento en esta fase del exequátur ha sido interpretada, por un amplio sector de la doctrina, como el primer paso para la consecución del denominado "título ejecutivo europeo".

En esta fase del procedimiento la parte contra la que se solicita el exequátur no puede presentar observaciones, es decir, el procedimiento es unilateral, ya que con ello se persigue el efecto sorpresa.

Como establece el art. 42, una vez dictada la resolución sobre la solicitud de exequátur (resolución que en España revestirá la forma de auto), se pondrá de inmediato en conocimiento del solicitante de conformidad con las modalidades determinadas por la ley del Estado requerido. La concesión del exequátur se notificará a la parte contra la que se solicitó.

Ahora bien, si la primera fase del procedimiento se desarrolla unilateralmente, hay que velar por el respeto del derecho de defensa y el respeto de dicho derecho impone que el demandado pueda interponer recurso contra la concesión del exequátur si considera que concurre alguno de los motivos para su denegación. Asimismo, debe reconocerse al demandante el derecho a recurrir si se deniega el otorgamiento de la ejecución. Expresamente dispone el art. 43 que la resolución sobre la solicitud de exequátur podrá ser recurrida por cualquiera de las partes, interponiéndose dicho recurso ante los tribunales indicados en la lista que figura en el Anexo III (en España, ante la Audiencia Provincial), dentro de los siguientes plazos:

- El recurso contra la concesión del exequátur deberá interponerse dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de la notificación. Dicho plazo será de dos meses si la parte contra la que solicitó la declaración de ejecutividad estuviese domiciliada en un Estado miembro distinto de aquél donde se concedió el exequátur (plazo no prorrogable en razón de la distancia).

Si el demandado estuviese domiciliado en un Estado no miembro, entendemos, ante la laguna de la disposición, que la duración del plazo la fijará el Derecho del Estado requerido.

- Si el exequátur fue denegado, el Reglamento, al igual que el Convenio de Bruselas, guarda silencio respecto a los plazos dentro de los cuales debe interponer el recurso el demandante.

El tribunal, que se pronunciará en breve plazo, sólo podrá desestimar o revocar el otorgamiento del exequátur por los motivos de denegación del reconocimiento. La resolución que decide sobre el recurso sólo podrá ser

objeto de los recursos (extraordinarios) enumerados en el Anexo IV (en nuestro ordenamiento, recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se sustanciará conforme a lo previsto en la LEC). Del mismo modo, la decisión sobre este recurso sólo puede fundamentarse en los motivos de denegación enumerados en los arts. 34 y 35. En ningún caso, y al igual que ocurría en sede de reconocimiento, la resolución puede ser objeto de una revisión en cuanto al fondo.

Junto a estas previsiones, que regulan básicamente el desarrollo del procedimiento de exequátur, se contienen otras relativas a las siguientes cuestiones:

- El tribunal requerido que conoce de los recursos contra la resolución sobre la solicitud del exequátur podrá suspender, a instancia de la parte contra la que se solicita la ejecución, el procedimiento si la resolución hubiese sido objeto de recurso ordinario en el Estado de origen o si no hubiera expirado el plazo para interponerlo. En este último caso, el tribunal podrá especificar el plazo en el que deba interponerse el recurso (art. 46).
- Antes de que una resolución sea convertida en título ejecutivo, el solicitante podrá instar la adopción de medidas provisionales, incluidas las medidas cautelares, de conformidad con la legislación del Estado miembro requerido (art. 47.1). Esta posibilidad es una consecuencia del reconocimiento automático. Del mismo modo, afirma el art. 47.2, el otorgamiento del exequátur incluirá la autorización para adoptar cualesquiera medidas cautelares.
- Se admite el exequátur parcial cuando la resolución extranjera se hubiera pronunciado sobre varias pretensiones y sólo es susceptible de ejecución alguna/s de ellas (art. 48).
- Si el solicitante de exequátur hubiera obtenido en el Estado de origen el beneficio de justicia gratuita o una exención de costas, gozará en el Estado requerido de dicho beneficio (art. 50).
- A la parte que solicite el exequátur no se le podrá exigir caución o depósito alguno por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado miembro requerido. Este Estado no percibirá impuestos o tasas en los procedimientos de exequátur (arts. 51 y 52).

Para finalizar, hay que decir que el proceso de ejecución propiamente dicho no aparece regulado en el Reglamento Bruselas I, ya que dicho procedimiento queda regido por lo que disponga el Derecho procesal del Estado requerido. En nuestro ordenamiento, por lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. La eficacia extraterritorial de documentos públicos y transacciones judiciales.

Los arts. 57 y 58, integrados en el Capítulo IV del Reglamento, regulan respectivamente la eficacia en los Estados miembros de documentos públicos y transacciones judiciales.

a) Por lo que se refiere a los primeros, el art. 57.1 establece que los documentos públicos con fuerza ejecutiva, formalizados en un Estado miembro en el ámbito de aplicación del Reglamento, serán declarados ejecutorios, a instancia de parte, en otro Estado miembro conforme al procedimiento de exequátur previsto en los arts. 38 y ss, es decir, serán de aplicación las mismas reglas exigidas a una resolución judicial para ser convertida en título ejecutivo. La única diferencia radica en el siguiente dato: si el tribunal requerido declara ejecutivo el documento y alguna de las partes interpone recurso (arts. 43 y 44), el tribunal sólo podrá desestimar o revocar dicha declaración de ejecutividad por el motivo de contradicción con el orden público, no siendo operativos en esta materia el resto de motivos de denegación.

Por tanto, son tres los requisitos que se exigen a un documento público con fuerza ejecutiva formalizado en un Estado miembro, para que pueda ser declarado ejecutorio en otro Estado miembro:

- En primer lugar, el documento deberá ser ejecutivo en el Estado donde fue formalizado. Para acreditar este extremo, establece el párrafo 4 del art. 57 que la autoridad de dicho Estado expedirá, a instancia de cualquier parte interesada, una certificación conforme al formulario normalizado que figura en el Anexo VI del Reglamento.
- El documento debe reunir los requisitos necesarios para su autenticidad en el Estado miembro de origen (art. 57.3).
- La ejecución del documento no debe ser manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro requerido.

El Reglamento no contiene una definición de lo que debe entenderse por documento público (la diversidad de las legislaciones nacionales en la materia es notable), afirmando únicamente el párrafo 2 del art. 57 que “también se considerarán documentos públicos con fuerza ejecutiva los acuerdos en materia de obligaciones alimentarias celebrados ante las autoridades administrativas o formalizados por las mismas”.

El TJCE en la Sentencia de 17 de junio de 1999, Unibank/Flemming interpretó el concepto “documento público con fuerza ejecutiva, formalizado en un Estado contratante” (art. 50 Convenio de Bruselas de 1968), considerando que el carácter ejecutivo y la intervención de la autoridad pública son dos condiciones que deben concurrir acumulativamente en un documento para considerarse como tal a efectos del art. 50 CB.

b) Respecto a las transacciones judiciales celebradas ante los tribunales de un Estado miembro, el art. 58 del Reglamento las somete al mismo régimen que a los documentos públicos con fuerza ejecutiva, es decir, deben ser ejecutorias en el Estado de origen (el tribunal de origen expedirá, a instancia de cualquier parte interesada, una certificación conforme al formulario normalizado que figura en el Anexo V para acreditar que la transacción judicial es ejecutoria en el Estado de origen), deben reunir las condiciones de autenticidad exigidas por el Derecho del Estado de origen y, por último, su ejecución no debe ser contraria al orden público del Estado requerido. El procedimiento a seguir es el previsto para la obtención del exequátur (arts. 38 y ss).

En palabras de A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “la transacción judicial consiste en un contrato que las partes en un litigio celebran ante el juez que conoce del mismo, juez que autoriza dicho contrato. La intervención judicial en la transacción judicial dota a la transacción de efecto ejecutivo y efecto vinculante *inter-partes*”.

II. EL REGLAMENTO (CE) NÚMERO 1347/2000 DEL CONSEJO, DE 29 DE MAYO DE 2000, RELATIVO A LA COMPETENCIA, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA MATRIMONIAL Y DE RESPONSABILIDAD PARENTAL SOBRE LOS HIJOS COMUNES.

1. Resoluciones susceptibles de reconocimiento y exequátur.

El Capítulo III del Reglamento Bruselas II (arts. 13 a 31), claramente inspirado en la filosofía y regulación del Convenio de Bruselas de 1968, tiene como principal objetivo establecer un mecanismo simplificado de reconocimiento y exequátur de las resoluciones judiciales dictadas en materia de divorcio, separación judicial o nulidad de matrimonio, así como en materia de responsabilidad parental sobre los hijos comunes, con la finalidad de favorecer la libre circulación de resoluciones judiciales en el espacio judicial europeo.

Conforme a lo establecido en el artículo 13 (“Sentido del término resolución”), se benefician de los mecanismos de eficacia extraterritorial del presente Reglamento las siguientes resoluciones:

a) Las decisiones de divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio dictadas por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro (recuérdese que el art. 1.2 establece que el término “órgano jurisdiccional” englobará a todas las autoridades competentes en la materia en los Estados miembros).

Del tenor de esta disposición se deduce que quedan excluidas las resoluciones negativas, es decir, las que no hubieran conducido a un divorcio, separación judicial o a una nulidad del matrimonio.

En conexión con lo establecido en el art. 1.1, ámbito de aplicación material del Reglamento, el reconocimiento de las resoluciones no afecta a cuestiones tales como la culpa de los cónyuges, el régimen económico matrimonial y las obligaciones de alimentos o a otras posibles medidas accesorias, a pesar de que son cuestiones estrechamente vinculadas con dichos procedimientos.

b) Las resoluciones dictadas en materia de responsabilidad parental de los cónyuges sobre los hijos comunes (quedan excluidos los hijos de uno sólo de los cónyuges, así como los de las parejas de hecho), dictadas a raíz de tales acciones en materia matrimonial, cualquiera que sea su denominación, ya sea sentencia, resolución o auto.

c) Por último, también se benefician de los mecanismos previstos en el Capítulo III del Reglamento las decisiones relativas a la fijación del importe de las costas y a la ejecución de cualquier resolución relativa a las costas de los procesos sustanciados en virtud del presente Reglamento, así como a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados en un Estado miembro y las transacciones celebradas ante el juez durante el desarrollo del proceso, siempre que tengan fuerza ejecutiva en el Estado de origen.

2. El reconocimiento.

La regla general es el reconocimiento automático, es decir, reconocimiento sin procedimiento específico, regulándose también el reconocimiento con oposición y el incidental.

El art. 14 dispone: “1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno... 3. De conformidad con los procedimientos a que se refieren las Secciones 2 y 3 del

presente capítulo, cualquiera de las partes interesadas podrá solicitar que se decida si debe o no debe reconocerse una resolución. 4. Cuando el reconocimiento de una resolución se plantee de forma incidental ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, dicho órgano jurisdiccional podrá pronunciarse al respecto”.

Una consecuencia que se deriva del reconocimiento automático es que es suficiente una resolución en materia de divorcio, separación o nulidad de matrimonio (siempre que sea firme, es decir, que conforme a la legislación del Estado donde fue dictada ya no admita recurso), para que se produzca la actualización de datos en el Registro Civil sin necesidad de que exista procedimiento alguno ni ninguna otra decisión. La resolución se presentará ante el Encargado del Registro Civil que valorará si concede o no el reconocimiento y, en caso positivo, procederá a inscribir la resolución sin que sea necesario ningún procedimiento. En este caso, y como afirma A. BORRÁS RODRÍGUEZ, “no se trata, por tanto, de un reconocimiento judicial, sino que es equivalente a un reconocimiento registral”.

En palabras de A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “en el fondo, es un reconocimiento incidental que lleva a cabo el encargado del Registro Civil”.

Esta solución supone un avance y tiene la ventaja de ahorro de tiempo y dinero para los ciudadanos europeos que podrán actualizar las actas del Registro Civil sin ninguna otra decisión, efecto éste que es el más frecuentemente perseguido por las partes.

Como se sabe, reconocimiento automático no significa reconocimiento sin condiciones, es decir, la resolución es sometida a un control formal en el Estado requerido. De ahí el sentido del art. 15, que enumera los motivos por los que puede denegarse el reconocimiento. Ahora bien, y como se deduce del articulado del Reglamento, el juez requerido, que en ningún caso podrá proceder a una revisión del fondo de la resolución extranjera, tiene dos límites en su control:

- a) De un lado, y como establece el art. 18, se prohíbe el control de la competencia legislativa, es decir, el juez requerido no puede denegar el reconocimiento de una resolución de divorcio, separación o nulidad del matrimonio por el motivo de que el derecho del Estado miembro requerido no autorizaría el divorcio, la separación o la nulidad del matrimonio basándose en los mismos hechos.
- b) De otro lado, establece el art. 17 la prohibición del control de la competencia del juez de origen, es decir, el tribunal requerido no puede rechazar el reconocimiento por el hecho de que el tribunal de origen no respetase las normas de competencia judicial internacional establecidas en el Reglamento. Las resoluciones judiciales dictadas por los órganos de los Estados miembros en el ám-

bito de aplicación material del Reglamento, se benefician del reconocimiento automático, importando poco que el juez de origen se haya declarado competente o no, sobre la base de uno de los foros establecidos en los arts. 2 y ss.

La única posibilidad que se prevé en el Reglamento de control de la competencia judicial es la establecida en el art. 16, que autoriza a los tribunales de los Estados miembros, siempre y cuando exista un Convenio en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, a denegar el reconocimiento en el supuesto de que la competencia del tribunal de origen se hubiera fundamentado únicamente en el Derecho interno (foro residual del art. 8), es decir, cuando la resolución fue dictada sobre un foro de competencia distinto de los enumerados en los arts. 2 a 7 del Reglamento. *A contrario sensu*, en defecto de un Convenio en tal sentido, la resolución dictada sobre una de las competencias residuales del art. 8, será reconocida, no pudiendo el juez requerido fiscalizar la competencia del tribunal de origen.

Hechas estas precisiones, hay que afirmar que los motivos de denegación del reconocimiento (comunes también para el *exequatur*), enumerados en el art. 15, aparecen agrupados en dos listas (una para las resoluciones de divorcio, separación o nulidad matrimonial y otra para las resoluciones dictadas en materia de responsabilidad parental).

“La razón de esta división estriba en que, aunque unas y otras resoluciones estén estrechamente conectadas a la causa matrimonial, pueden haber sido dictadas por autoridades diferentes, de acuerdo con el reparto interno de competencias en el Estado de origen. Otra razón para la separación es que el objeto del procedimiento matrimonial y el objeto del procedimiento sobre responsabilidad parental difieren de tal forma que las causas de no reconocimiento no pueden ser en ambos casos las mismas” (A. BORRÁS RODRÍGUEZ).

Las resoluciones en materia de divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio no se reconocerán (art. 15.1):

a) Si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido.

En materia familiar la intervención del orden público será mayor que la que tiene en materia patrimonial, aunque el propio Reglamento excluye algunos supuestos de la intervención del orden público, ya que éste no puede aplicarse, por ejemplo, a las reglas de competencia definidas en los arts. 2 a 8.

b) Cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado o notificado al mismo el escrito de demanda o un documento equivalente de

forma tal y con la suficiente antelación para que el demandado pueda organizar su defensa, a menos que conste de forma inequívoca que el demandado acepta la resolución.

La redacción de este motivo de no reconocimiento quiere evitar los resultados perjudiciales de la jurisprudencia del TJCE, analizados al estudiar este motivo de denegación en el Reglamento Bruselas I, ya que, de un lado, un simple vicio formal de la notificación que no lesionó el derecho de defensa, no es suficiente para denegar el reconocimiento (la notificación debe practicarse “de forma tal” que permita al demandado preparar su defensa), y, de otro lado, si el demandado acepta la resolución (por ejemplo, tras el divorcio contrae nuevo matrimonio), tampoco se denegará el reconocimiento.

c) Inconciliabilidad de la resolución con otra dictada entre las mismas partes en el Estado requerido.

Como puede comprobarse no se exige que la resolución dictada en el Estado requerido sea anterior a la del Estado de origen.

d) Inconciliabilidad de la resolución con otra dictada con anterioridad en otro Estado miembro o en un tercer Estado en un litigio entre las mismas partes, cuando la primera resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido.

Los motivos de denegación del reconocimiento de las resoluciones dictadas en materia de responsabilidad parental son, como dispone el apartado 2 del art. 15, los siguientes:

a) La contrariedad del reconocimiento con el orden público del Estado requerido, teniendo en cuenta el interés superior del hijo.

La operatividad del orden público debe ser valorada conjuntamente con el interés superior del niño. Como afirma H. GAUDEMET-TALLON, la fórmula es idéntica a la que figura en el art. 23.2.d) del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de menores y traduce la idea de que la reserva del orden público debe ser apreciada en función del interés superior del hijo sin tener en cuenta otras consideraciones.

b) Cuando la resolución se dictó, excepto en casos de urgencia, sin haber dado al hijo la oportunidad de ser oído, violando principios fundamentales del procedimiento del Estado miembro requerido.

Este motivo de denegación es fiel a lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio de Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, que establece que: "1. Los Estados Parte garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño; 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas del procedimiento de la ley nacional".

c) El tercer motivo de denegación es la rebeldía cuando no se hubiere entregado o notificado a la persona en cuestión el escrito de demanda o un documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para que pueda organizar su defensa, a menos que conste de forma inequívoca que esa persona acepta la resolución. Como puede comprobarse este motivo es idéntico al ya estudiado anteriormente en materia de divorcio, por lo que nos remitimos a su comentario.

d) Cuando, a petición de cualquier persona que alegue que la resolución menoscaba el ejercicio de su responsabilidad parental, se haya dictado sin que esta persona haya tenido la oportunidad de ser oída.

e) Inconciliabilidad de la resolución con otra dictada posteriormente en relación con la responsabilidad parental en el Estado miembro requerido o con otra resolución dictada posteriormente en otro Estado miembro o en el Estado no miembro de residencia habitual del hijo, cuando reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido (letras e) y f) del apartado 2 del art. 15).

Como puede comprobarse, se denegará el reconocimiento si la inconciliabilidad se produce entre la resolución a reconocer y otra dictada posteriormente ya que las resoluciones en materia de responsabilidad parental son susceptibles de ser modificadas si el interés del hijo así lo exige. Por ejemplo, se produciría inconciliabilidad entre una resolución dictada en otro Estado miembro relativa al divorcio y guarda con una resolución dictada en el foro negando la paternidad (A. BORRÁS RODRÍGUEZ).

Hay que afirmar que el tribunal requerido ante el que se hubiera solicitado el reconocimiento de una resolución podrá suspender el procedimiento si dicha resolución es objeto de un recurso ordinario en el Estado de origen (art. 20).

El Reglamento Bruselas II tiene un régimen especial respecto a las resoluciones dictadas por tribunales canónicos sobre la base de un Concordato entre un Estado miembro y la Santa Sede (España, Italia y Portugal), estableciendo, en el art. 40, que dichas resoluciones se reconocerán, una vez integradas en el Estado concordatario, en los demás Estados miembros en las condiciones previstas por el Reglamento. En concreto, y por lo que se refiere a nuestro país, las decisiones eclesíásticas de nulidad matrimonial válidas en España conforme al Acuerdo con la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979, serán susceptibles de reconocimiento en los demás países comunitarios conforme a las disposiciones del Reglamento.

3. El exequátur.

Los arts. 21 a 31 del Reglamento Bruselas II regulan el procedimiento necesario para que la resolución sea convertida en título ejecutivo y pueda, consecuentemente, ser ejecutada en otro Estado miembro.

En primer lugar, hay que afirmar que establece el art. 21.1 que "las resoluciones dictadas en un Estado miembro sobre el ejercicio de la responsabilidad parental con respecto a un hijo común y que fueren ejecutivas en dicho Estado miembro y hubieren sido notificadas se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hayan declarado ejecutivas en este último Estado" (en el párrafo 2 se establecen algunas precisiones respecto a la ejecución de estas resoluciones en el Reino Unido).

El sentido de la norma es claro, sólo necesitan convertirse en título ejecutivo para su posterior ejecución las resoluciones sobre el ejercicio de la responsabilidad parental siempre y cuando dichas resoluciones fuesen ejecutivas en el Estado de origen y no las resoluciones de divorcio, separación o nulidad del matrimonio que no llevan aparejada ejecución. Como han afirmado A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "... visto que el Reglamento sólo cubre, -dejados aparte los aspectos de responsabilidad parental, donde el exequátur tiene una acción muy importante-, la disolución del vínculo, el exequátur no tiene sentido en relación con estas resoluciones, pues no hay nada que ejecutar".

El tenor literal de la norma ha sido criticado por H. GAUDEMET-TALLON ya que, a su juicio, si bien es cierto que para las resoluciones de divorcio es suficiente el reconocimiento en lo relativo a la ruptura del vínculo matrimonial, también lo es que el pago de los gastos y costas derivado de dichos procesos puede dar lugar a una ejecución. De hecho, el art. 13.2 establece que las disposiciones del Capítulo III se aplicarán a la fijación del importe de las costas y a la ejecución de cualquier resolución relativa a las costas de los procesos sustanciados en virtud del presente Reglamento. Por ello, la

citada autora considera que, a pesar de la formulación restrictiva del art. 21, los artículos del Reglamento consagrados al exequátur son aplicables también a las resoluciones sobre las costas del proceso de divorcio.

El exequátur siempre será a instancia de parte interesada, incluyéndose a los efectos de la solicitud no sólo a los cónyuges o a los hijos, sino también al Ministerio Fiscal o autoridad similar en los Estados en que ello sea posible (A. BORRÁS RODRÍGUEZ).

La solicitud de exequátur se presentará ante uno de los órganos señalados en el Anexo I (en España, ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar de la residencia habitual de la persona contra la que se solicita el exequátur o del lugar de la residencia habitual del hijo/s a quien se refiera la solicitud; en su defecto, se presentará ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar de la ejecución).

Las modalidades de presentación de la solicitud (a la que se adjuntarán los documentos mencionados en los arts. 32 y 33), se determinarán conforme al Derecho interno del Estado requerido, debiendo elegir el solicitante domicilio para notificaciones en el ámbito territorial del órgano que conoce del asunto (si en el Estado requerido no se contempla la elección de domicilio, el solicitante designará un mandatario *ad litem*).

El procedimiento de exequátur, claramente inspirado en el establecido en el Convenio de Bruselas de 1968, se divide en dos fases:

a) Conforme a lo dispuesto en el art. 24, una vez presentada la solicitud el órgano jurisdiccional se pronunciará en breve plazo (no se establece, al respecto, ningún plazo) y sólo podrá denegarla por los motivos de denegación del reconocimiento ya analizados. En esta primera fase el procedimiento es unilateral, ya que la parte contra la que se solicita el exequátur no puede presentar observaciones.

Como ha afirmado J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "el Reglamento 1347/2000 no ha llegado tan lejos como el Reglamento 44/2001 que ha dado acogida, en primera instancia, a un verdadero *exequatur* de plano, en cuyo procedimiento no cabe oponer ninguna causa de denegación del mismo. Esta postura parece obedecer a una tendencia irresistible de supresión del *exequatur* clásico en el marco de una comunidad de naciones como es la UE, basada en el principio de mutua confianza. Sin embargo, el Reglamento 1347/2000 sigue el principio clásico de *exequatur con control* –y no de *exequatur de plano*–: ello dificultará la ejecución de resoluciones extranjeras relativas a la responsabilidad parental y supone una cierta desconfianza hacia la resolución extranjera, que no se trata como si fuera una resolución nacional".

b) Finalizada esta fase, hay que velar por el respeto del derecho de defensa y es por lo que se abre ya una fase contradictoria. En efecto, una vez notificada la decisión, conforme a la legislación del Estado requerido, cualquiera de las partes podrá recurrirla (art. 26), presentándose el recurso ante los tribunales designados en el Anexo II (en España, ante la Audiencia Provincial), sustanciándose el recurso conforme a las normas que rigen el procedimiento contradictorio.

Si el exequátur es denegado, el solicitante podrá interponer recurso (no fijando el Reglamento ningún plazo al respecto), debiendo ser citada a comparecer la parte contra la que se solicitó. Si ésta no comparece se aplicarán las disposiciones del art. 10.

Si el exequátur es concedido, la parte contra la que se solicitó podrá interponer recurso en el plazo de un mes desde la fecha de notificación, ampliándose a 2 meses (no prorrogable, en razón de la distancia), si reside en otro Estado miembro. Si dicha parte no reside en un Estado miembro entendemos, como en Bruselas I, que el plazo será fijado por la legislación del Estado requerido.

Contra la decisión dictada en el recurso, sólo pueden interponerse los recursos extraordinarios señalados en el Anexo III (en España, recurso de casación ante el Tribunal Supremo).

El tribunal que conoce de los recursos indicados podrá (carácter facultativo), a instancia de la parte contra la que se solicitare la ejecución, suspender el procedimiento si la decisión extranjera hubiese sido objeto de un recurso ordinario en el Estado de origen o si el plazo para interponerlo no hubiera expirado. En este último caso, el órgano jurisdiccional podrá fijar un plazo para la interposición del recurso (art. 28).

Al igual que ocurría en el Reglamento Bruselas I, se admite el exequátur parcial, se reconoce la asistencia judicial gratuita y se prohíbe cualquier caución o depósito (arts. 29 a 31).